

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS; Y

ANTECEDENTES

1. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos en nuestra entidad.

2. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015; así mismo, el 27 de octubre del mismo año, fueron aprobadas sus modificaciones.

Derivado de lo anterior, mediante el citado calendario, en las actividades marcadas con los números 47, 48 y 52, prevén: "Sesión de registro de candidaturas independientes de los Consejos Distritales y Municipales electorales", "Publicación de la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas; así como, los de aquellos que no cumplieron con los requisitos", y "Periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos", será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015.

3. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 3 de noviembre de 2014, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2014, mediante el cual se aprueba la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos morelenses interesados en obtener su registro para postularse como candidatas y candidatos independientes, para Diputados del Congreso por el Principio de Mayoría Relativa y a miembros de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

4. Con base en la convocatoria que emitió el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció que del 6 de noviembre del 2014 al 4 enero del año en curso, los ciudadanos podrían dar aviso a éste órgano comicial, respecto de la intención de postularse como candidatos independientes a alguno de los cargos de elección popular descritas en la base primera de la presente convocatoria para el proceso electoral 2014-2015.

5. El 21 de noviembre del 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2014, relativo a la designación de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes; así como, las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que integraran los dieciocho Consejos Distritales; así como, los treinta y tres Consejos Municipales Electorales, encargados de llevar a cabo la preparación y desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

6. En ese sentido, con fecha 28 de noviembre del año 2014, tuvo verificativo sesión solemne de instalación legal los Consejo Distrital y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7. Con fecha 7 de enero del año en curso, los Consejos Distritales y Municipales, emitieron diversos acuerdos mediante los cuales requirieron a las y los candidatos independientes para el efecto de que cumplieran con los requisitos estipulados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2014, de fecha 03 de noviembre de 2014.

8. El 14 de enero de 2015, los Consejos Distritales y Municipales, dictaron los acuerdos respectivos de procedencia y el otorgamiento de las constancias que los acreditan como aspirantes a candidatos independientes; así como, los acuerdos de improcedencia correspondientes.

En la fecha antes señalada, el ciudadano **Adolfo Navarrete Torres, Demetrio Villanueva Benítez, Arely Flores Villegas y Leticia Cervantes Tamayo**, obtuvieron constancia que los acredita como aspirantes a candidatos independientes, para postularse a los cargos de Presidente Municipal y Síndico Municipal, propietario y suplente, respectivamente del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

9. Del 8 de enero al 15 de febrero del año en curso, los ciudadanos que aspiren a postularse como candidatos independientes, recabaron el apoyo ciudadano, que establecía la base tercera de la convocatoria aprobada por el Consejo Estatal Electoral, en fecha 03 de noviembre del 2014.

10. El 16 de enero del año 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente.

11. Con fecha 5 de marzo de 2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

12. Con fecha 15 de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Adolfo Navarrete Torres, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, solicitó el registro de los candidatos independientes a los cargos de Regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en ese tenor, el Secretario Ejecutivo de éste órgano comicial, emitió en la misma fecha contestación mediante oficio número IMPEPAC/SE/0320/2015.

13. Mediante oficio número IMPEPAC/SE/327/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, éste órgano comicial, remitió la documentación atinente al apoyo ciudadano que obtuvieron los aspirantes a candidatos independientes, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Morelos, en términos de lo que dispone el artículo 283, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

14. En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, por el que se determina lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

15. Con fecha 25 de marzo del año en curso, los ciudadanos Ismael Lara Martínez y otros, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la misma fecha se formó cuaderno de antecedentes número 95/2015, mediante el cual remitió la documentación correspondiente a la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal; así mismo requirió al Secretario Ejecutivo y al Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Con fecha 30 de marzo de los corrientes, éste órgano comicial, acató lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y remitió la documentación establecida en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. El día 02 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en autos del expediente identificado con el toca electoral SDF-JDC-175/2015, en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se revoca la resolución contenida en el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emita en plenitud de atribuciones, el pronunciamiento que en Derecho proceda respecto a la solicitud de los actores, en términos de lo mandatado en esta sentencia.

[...]

CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero, y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al numeral 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, las garantías para su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna disponga. De igual manera, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, se establece que nuestra entidad federativa, es libre, soberano e independiente, con límites geográficos legalmente reconocidos; así mismo, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular que tendrá como base de su organización política y administrativa el municipio libre y tendrá su capital ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II. Que los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

III. Disponen los artículos 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; así mismo, son considerados ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo tal calidad, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir, por otra parte, se precisa que los ciudadanos tiene derecho a:

- Votar en las elecciones populares.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así mismo, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, los partidos políticos; así como, los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa vigente.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

IV. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el numeral 63, párrafo tercero, 69, fracciones I y II, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

V. Que los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso k), de la Carta Magna; 23, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal; así mismo, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en ese sentido, la ley establece un régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

los candidatos independientes, que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, mediante la fórmula de propietario y suplente, respectivamente.

VI. Que los preceptos 115, fracción I, de la Carta Magna, 25, 26, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; prevén en su conjunto que, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en donde cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y Síndicos, y el número de regidores que la ley determine. La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal se ejercerá por medio del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste, y el gobierno del Estado. Para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Carta Magna; la Constitución local; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así mismo, se precisa que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y regidores, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, Síndico y el número de regidores que determine la Constitución y la ley de cada Entidad. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, y no podrán ser electos para el periodo inmediato. El Cabildo tomará en cuenta esta designación para previo acuerdo, autorizar de manera inmediata la licencia. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

De la misma manera, se precisa que las elecciones ordinarias 2014-2015, tendrán verificativo el primer domingo de junio del año que transcurre, de conformidad con la disposición transitoria Octava, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Lo anterior, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

VII. Por otra parte, el dispositivo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son derechos de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, en ese sentido, los partidos políticos y los ciudadanos tendrán derecho a solicitar su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VIII. El numeral 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que los ciudadanos tendrán derecho a solicitar su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

IX. Que los artículos 23, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el 263 del código comicial vigente, prevén que en el caso de candidatos independientes se podrán registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, deberá estar integrada por el mismo género.

X. Además el numeral 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. No pasa desapercibido que, la normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. Disponen los artículos 2 y 3 del código comicial local, que el poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se realicen conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulten aplicables; en ese sentido, la aplicación de tal normatividad electoral corresponde, tanto al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

XII. Por su parte, el numeral 5, fracción II, el código de la materia, que los ciudadanos tienen el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

Ismael Lara Martínez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

XIII. Que los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIV. De la misma manera prevé el artículo 78, fracciones I, XLI y XLVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, el llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; además podrá dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; y las demás que le confiere el código y las disposiciones legales relativas.

XV. Dispone el artículo 260 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que las candidaturas independientes se regularán de conforme a lo dispuesto en el Libro respectivo, y que las candidaturas independientes podrán postularse para la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

XVI. Que el numeral 261, del código comicial vigente, estipula que los ciudadanos morelenses tendrán el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Morelense de manera independiente cumpliendo con los requisitos y términos establecidos por la normatividad en la materia y que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

XVII. Al respecto, se debe tener presente la prohibición contenida en el artículo 362, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normativa de aplicación bajo la premisa de un sistema jurídico nacional, en la que se señala que no procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en consonancia con el artículo anterior, el dispositivo 262, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador del Estado;
- b) Diputado por el principio de mayoría relativa,
- c) Presidente Municipal y Síndico.

Refiriendo el citado numeral que no procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

XVIII. Que el numeral 263, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula que los candidatos independientes para el cargo de Diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de candidatos independientes para la integración de ayuntamiento se deberá registrar una fórmula compuesta por candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes.

XIX. De las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, se colige que los ciudadanos morelenses tienen derecho a postularse como candidatos independientes, a los cargos que establece la normatividad electoral vigente, ello cumpliendo con los requisitos y calidades, que en su caso estipule la ley comicial.

Al respecto, los artículos 35, fracción II de la Carta Magna, en correlación con el numeral 23, párrafos tercero y quinto, de la Constitución local, disponen en su conjunto que los ciudadanos pueden ejercer su derecho a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

ser votados, y que por lo tanto, pueden solicitar el registro correspondiente a los cargos de elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que determine la normatividad electoral vigente.

De igual modo, en armonía con las disposiciones referidas, resulta pertinente señalar que los artículos 17 y 18 del código comicial local, indican que el municipio estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional, mismos que se asignarán, de conformidad con las reglas previstas por el propio dispositivo legal bajo cita, entre las cuales encontramos que se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente.

En términos de lo anterior, nuestro sistema electoral en el Estado de Morelos, preceptúa que los cargos de elección popular, se podrán adquirir, bajo dos principios, a saber son los siguientes:

- Principio de mayoría relativa.
- Principio de representación proporcional.

En esa tesitura, los candidatos integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad, podrán postularse por ambos principios, ello atendiendo, al cargo por el que pretendan contender en el proceso local ordinario 2014-2015, en ese sentido, se precisa que la fórmula de Presidente Municipal y Síndico Municipal, contendrán por el principio de mayoría relativa, es decir, serán electos mediante el sufragio, libre, secreto y directo.

Por otra parte, los ciudadanos que se postulen al cargo de Regidores, lo harán bajo el principio de representación proporcional, es decir, serán electos en razón de la votación que obtengan los candidatos de mayoría relativa postulados por los partidos políticos, esto es, atendido a la fuerza electoral de los candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal y Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

En el presente asunto, y como quedó narrado en la parte de antecedentes del presente acuerdo, con fecha 15 de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Adolfo Navarrete Torres, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, solicitó a su vez, el registro de los candidatos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

independientes a los cargos de Regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; no obstante el impedimento legal para la procedencia de los mismos, en términos de lo que a continuación se explica.

De lo expuesto en los considerandos que preceden, se colige que los candidatos del Estado podrán postularse bajo dos principios, los cuales obedecen al cargo de elección popular por el que contienden, ahora bien, por cuanto a los candidatos independientes, es importante tomar en consideración la previsión contenida en el artículo 262, penúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el cual, como fue citado en líneas anteriores, se dispone que no procede, en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por representación proporcional, disposición que obedece a la naturaleza misma de este principio y que en lo particular atañe al cargo de regidores de los Ayuntamientos de nuestra entidad, puesto que los mismos son postulados y electos mediante tal calidad.

En referencia al caso que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral, advierte que la solicitud formulada por el ciudadano Adolfo Navarrete Torres, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, no puede ser acordada procedente, en virtud de la disposición contenida en el precitado numeral 262, penúltimo párrafo, del código comicial de la entidad, misma que se encuentra acorde a la naturaleza del cargo de regidor integrante de un ayuntamiento.

Lo cual es así, ya que si bien es cierto que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II de la Carta Magna, 23, párrafo quinto de la Constitución local, se establece que los ciudadanos pueden ejercer su derecho a ser votados, también lo es que, la legislación local contempla esa disposición prohibitiva, en armonía con el propio sistema electoral, y en términos de los artículos 17 y 18 del código comicial de la entidad, de ahí que se considere **improcedente la solicitud** formulada por el ciudadano Adolfo Navarrete Torres, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

A mayor abundamiento, se citan los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las acciones de Inconstitucionalidad, identificadas con los números 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

076/2013, toda vez que los mismos, estipulan que la restricción de candidatos independientes en la elección municipal por el principio de representación proporcional, no limita injustificadamente el derecho fundamental a ser votado al cargo representativo.

Sirve de criterio orientador, la Tesis Jurisprudencial número P. III/2014 (10a.), consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor, siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES. Si bien es cierto que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa. En esta lógica, la restricción y la diferenciación realizadas por el Congreso de Quintana Roo en los artículos señalados en el subtítulo, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2012, resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración previamente aludida, que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.

El énfasis es nuestro.

Bajo la premisa anterior, ésta autoridad electoral arriba a la conclusión de que es improcedente el registro de los aspirantes a candidatos independientes, por el principio de representación proporcional.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos artículo 1°, párrafos primero, segundo, tercero, y quinto, 4, 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, 41, Base V, Apartado C, 115, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos; 25, 26, numerales 2,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

3 y 4, 98, 99, numeral 1, 362, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 23, párrafo quinto, fracción I, 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, fracción II, 63, párrafo tercero, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracciones I y II, 71, 78, fracciones I, XLI y XLVI, 260, 261, 262, 263, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, éste Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la facultad contenida en el artículo 78, fracción XXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Resulta improcedente la solicitud de registro de candidatos independientes al cargo de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que mediante oficio informe a la Sala Regional de la IV circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el contenido del presente acuerdo, emitido en vía del cumplimiento a la ejecutoria dictada por dicho órgano jurisdiccional electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente al ciudadano Adolfo Navarrete Torres, Ismael Lara Martínez, Jorge Iturbide Balderas, Lydia Madero Ho, Ángela Patricia Castillo Roldan, Benita Vélez Morales, y Jorge Cortes Coronado.

QUINTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

el día siete de abril de dos mil quince, por unanimidad, siendo las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

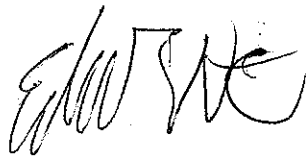
DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-175/2015; RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISMAEL LARA MARTÍNEZ Y OTROS.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

MTRO. TOMÁS OSORIO AVILÉS
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL



MTRO. EDWIN BRITO BRITO
PARTIDO DEL TRABAJO



LIC. BERNARDO SALGADO VARGAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

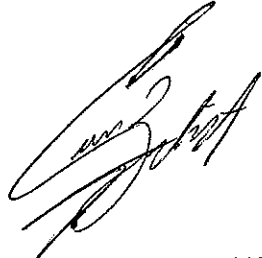
LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS



C. ERICK PIEDRA MÉNDEZ
MORENA

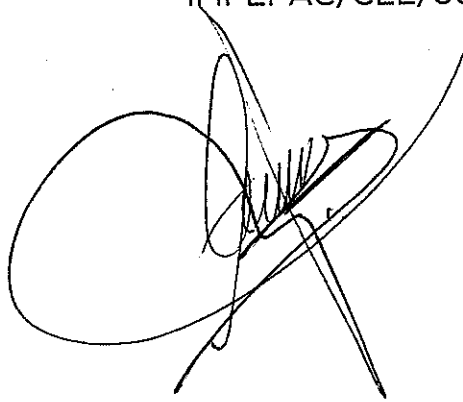


C. JORGE REYES MARTÍNEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



LIC. CESAR FRANCISCO
BETANCOURT LOPEZ

PARTIDO HUMANISTA



LIC. ADÁN MANUEL RIVERA
NORIEGA

COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD
Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS"

